



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2009-PHC/TC

SAN MARTÍN

OSMAR JAIRO CABRERA CABRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Osmar Jairo Cabrera Cabrera contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 27, su fecha 2 de noviembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de setiembre del 2009, el recurrente, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia- Rioja, señor Rigoberto Arturo Campos Salazar, y contra el Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Mixta de Rioja- San Martín, señor Juan Carlos Díaz Liza, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial y a la motivación de resoluciones judiciales así como los principios de presunción de inocencia y de legalidad, por lo que solicita la nulidad del auto apertorio. Refiere el recurrente que la denuncia presentada por el fiscal Díaz fue acogida en su totalidad por el juez emplazado, el que procedió a expedir auto apertorio de instrucción con fecha 4 de junio del 2009, iniciándosele proceso penal como cómplice primario del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión y como autor del delito contra la administración de justicia en su modalidad de fraude procesal (Expediente N.º 2009-0255-0-2208-JR-PE-01).
2. Que la presente demanda ha sido rechazada *liminarmente* por el Primer Juzgado Penal de Moyabamba, por resolución de fecha 25 de setiembre del 2009, en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, al considerar que no existe resolución firme; y la Sala Penal de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la mencionada resolución en aplicación del artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, al considerar que “existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias”.
3. Que respecto a la actuación del Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Mixta de Rioja- San Martín, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual (STC-Expediente N.º 6167-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2009-PHC/TC

SAN MARTÍN

OSMAR JAIRO CABRERA CABRERA

HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). Es por ello que, la formalización de la denuncia en contra del recurrente no supone en modo alguno la vulneración de su libertad individual, por lo que es de aplicación, en este extremo, el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

4. Que, respecto a la actuación del Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia- Rioja y al cuestionamiento del auto apertorio de instrucción de fecha 4 de junio del 2009 (fojas 36), el Tribunal Constitucional ha establecido, en anterior jurisprudencia, que “si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional” (STC N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 3).
5. Que, asimismo, en el fundamento 10 del Expediente N.º 6218-2007-HC/TC, este Colegiado ha señalado que “Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de hábeas corpus el CPConst. ha regulado que el juez constitucional en determinados supuestos no puede ni debe invocar algunas de las causales previstas en el artículo 5º del CPConst. para declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, los jueces constitucionales se encuentra impedidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo la consideración de que existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2). Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional”.
6. Que, en consecuencia, por lo señalado en los considerandos 4 y 5, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2009-PHC/TC
SAN MARTÍN
OSMAR JAIRO CABRERA CABRERA

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Mixta de Rioja- San Martín, señor Juan Carlos Díaz Liza.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 27, y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 27, respecto de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia- Rioja, Rigoberto Arturo Campos Salazar, así como el cuestionamiento del auto apertorio de instrucción de fecha 4 de junio del 2009, debiendo admitirse a trámite la demanda sólo respecto de don Rigoberto Arturo Campos Salazar y del cuestionamiento del auto apertorio de instrucción de fecha 4 de junio del 2009.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR